

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de junio de 2024.

No. 52

Folleto Anexo

ACUERDO N° 049/2024

**REGLAMENTO DE MEDICINA DEL
TRABAJO PARA LOS EMPLEADOS AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
CHIHUAHUA**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1 Fracción VI y 25 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Artículo 28 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y artículos 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 049/2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua**, en Sesión Ordinaria número cincuenta y seis de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobó el **Reglamento de Medicina del Trabajo para los Empleados al Servicio del citado municipio**, en los términos que se establecen en el instrumento anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

DEPENDENCIA	Secretaría del Ayuntamiento
DEPARTAMENTO	Dirección de Gobierno
NÚMERO DE OFICIO	SA/GOB/011/2024

- - - EL QUE SUSCRIBE, MAESTRO HÉCTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL, SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. -----

CERTIFICO:

- - - Que en la sesión ordinaria número cincuenta y seis, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, del diez de enero del año dos mil veinticuatro, entre otros, fue debidamente aprobado el siguiente: -----

ASUNTO CUATRO, NUMERAL UNO.- Aprobar la expedición del Reglamento de Medicina del Trabajo para los Empleados al Servicio Médico, derivado de lo anterior mediante votación nominal y por unanimidad de votos, se emitió el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la expedición del Reglamento de Medicina del Trabajo para los Empleados al Servicio del Municipio, para quedar redactado en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE MEDICINA DEL TRABAJO
PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la calificación de los riesgos de trabajo, defunción por accidentes de trabajo y dictaminación de incapacidades permanentes, mediante el establecimiento de políticas y actividades para efectuar la calificación de los riesgos de trabajo, oportuna, ordenada, eficiente y eficaz.

Artículo 2. Es de observancia obligatoria para el personal que labora en el Municipio de Juárez.

Artículo 3. La Dirección de Salud Municipal, el Comité de Medicina del Trabajo, el Departamento de Medicina del Trabajo, deben vigilar el cumplimiento de este Reglamento. Los coordinadores administrativos están obligadas a cumplir y dar seguimiento a los asuntos de los empleados adscritos a su dirección.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. ACCIDENTE DE TRABAJO: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente,
- II. ACCIDENTE DE TRAYECTO: Es el accidente trabajo que ocurra al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa;
- III. ALTA MEDICA POR RIESGO DE TRABAJO: Nota medica expedida por el médico tratante, en la cual se determina que ya no existe tratamiento médico o quirúrgico que ofrecer al paciente.
- IV. CALIFICACIÓN DE RIESGO DE TRABAJO: Es el acto médico técnico y legal que identifica si una lesión inicial tiene o no su origen en ejercicio o con motivo del trabajo, misma que debe estar fundada y motivada.
- V. CAPACIDADES RESIDUALES: Habilidades físicas y/o mentales que presenta un individuo para poder desempeñar su trabajo habitual posterior a una secuela incapacitante.
- VI. CENTRO DE TRABAJO: Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación en el que se realicen sus actividades o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo.
- VII. COMITÉ: El Comité de Medicina del Trabajo, es la encargada de aprobar los dictámenes y asuntos que se sometan a su consideración.
- VIII. DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO: Muerte del empleado a consecuencia de un riesgo laboral, calificado así por el departamento de medicina del trabajo.
- IX. MEDICINA DEL TRABAJO: Es la especialidad médica que se dedica al estudio de las enfermedades y los accidentes que se producen por causa o consecuencia de la actividad laboral.
- X. DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL TRABAJO: Es el área responsable que se dedica al estudio de las enfermedades y los accidentes que se producen por causa o consecuencia de la actividad laboral.
- XI. DERECHOHABIENTE: Es toda persona con derecho y debidamente registrada en el padrón de derechohabientes municipal.
- XII. DICTAMEN: Opinión y juicio por el perito en la materia, formulada por escrito respecto del estado psíquico, físico, funcional, social y laboral de un individuo que debe estar fundada y motivada con el estudio médico integral y actualizado.
- XIII. DICTAMEN DE INVALIDEZ: Opinión y juicio mediante el cual el médico resuelve en definitiva la procedencia del estado de invalidez;
- XIV. ENFERMEDAD PROFESIONAL: La alteración en la salud del trabajador que produzca patología incapacitante a consecuencia de su actividad laboral y señalados en la Ley Federal del Trabajo;
- XV. ESTUDIOS DE GABINETE: El complemento diagnóstico del expediente clínico realizados al paciente.

- XVI. ESTUDIOS DE LABORATORIO:** El complemento auxiliar de diagnóstico del expediente médico, integrado por los análisis anatómo patológicos, biológicos y químicos realizados al paciente.
- XVII. FORMATO IAT:** El formato de registro de la investigación de probable riesgo de trabajo ocurrido a un trabajador.
- XVIII. FUNDAMENTAR:** Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.
- XIX. INCAPACIDAD TEMPORAL:** La pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona, para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- XX. INCAPACIDAD PARCIAL:** La disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;
- XXI. INCAPACIDAD TOTAL:** La pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita totalmente a una persona, para desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida;
- XXII. INVALIDEZ:** Cuando el trabajador activo, haya quedado imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración igual al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad, derive de una enfermedad o accidente no profesional;
- XXIII. INVESTIGACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO:** Actividad mediante la cual se identifican los agentes o factores de riesgo que originaron o fueron causa del riesgo de trabajo, para determinar la relación causa – efecto y trabajo – daño;
- XXIV. LEY:** La Ley Federal del Trabajo;
- XXV. MEDICINA DEL TRABAJO:** Es la especialidad médica que se dedica al estudio de las enfermedades y los accidentes que se producen por causa o consecuencia de la actividad laboral.
- XXVI. MÉDICO DE MEDICINA DEL TRABAJO:** Los médicos especialistas en medicina del trabajo adscritos a la Dirección de Salud del Municipio, responsables de la calificación de los probables riesgos de trabajo, así como de la elaboración de incapacidades iniciales y subsecuentes por riesgo de trabajo calificados, en apego a lo establecido en el expediente por parte de su médico tratante, así como, los proyectos de Dictaminación de Secuelas por Riesgos de Trabajo e Invalidez para aprobación o negativa del Comité de Medicina del Trabajo;
- XXVII. MÉDICO TRATANTE:** El médico familiar o especialista que diagnostica la patología de un paciente y tiene bajo su responsabilidad el tratamiento y seguimiento médico correspondiente hasta su alta a laborar y/o máximo beneficio alcanzado;
- XXVIII. MOTIVAR:** Señalar con precisión las circunstancias médico-técnicas especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de un dictamen.
- XXIX. NO INVALIDEZ:** Cuando un trabajador tiene un padecimiento de orden general crónico degenerativo o accidente no de trabajo que no lo imposibilita para la realización de su oficio o profesión, con disminución de sus capacidades para el trabajo del uno al cuarenta y nueve por ciento (1% al 49%). Con tratamiento médico, existe posibilidad de recuperación de capacidades físico funcionales para el trabajo.

- XXX. NOTA MÉDICA DE SALUD EN EL TRABAJO:** Es aquella elaborada por el departamento de medicina del trabajo en el expediente clínico, donde emite el resultado de la calificación del riesgo de trabajo, la evolución médica de los casos de accidente de trabajo y la valuación de secuelas, en su caso.
- XXXI. PUESTO DE TRABAJO:** Conjunto de tareas que, en determinadas condiciones de trabajo, definidas generalmente por la dependencia perteneciente, constituyen la labor regular de una persona y por tanto las responsabilidades asignadas a un trabajador, también denominado empleo o cargo.
- XXXII. RECAÍDA:** Reparación del cuadro clínico o exacerbación de una lesión derivada de un riesgo de trabajo en el que se determine que no existe nuevo mecanismo de lesión.
- XXXIII. RIESGO DEL TRABAJO:** Los accidentes de trabajo, de trabajo en trayecto y enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo;
- XXXIV. SECUELA:** Limitación órgano funcional consecutiva a una lesión derivada de un riesgo de trabajo calificado.
- XXXV. TRABAJADOR:** La persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos, para el Municipio de Juárez.
- XXXVI. VALUACIÓN:** Acción de asignar un valor porcentual a las secuelas de lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales derivadas del riesgo de trabajo de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5. Los Servidores Públicos observarán el presente reglamento, bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 6. Es obligación de los trabajadores dar aviso inmediato al coordinador administrativo de la incapacidad médica expedida, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir al trabajo, en cuyo caso deberán dar aviso a través de algún familiar en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Artículo 7. El trabajador deberá registrar ante la Dirección de Recursos Humanos hasta dos personas que funjan como autorizados a efectos de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior y quienes quedaran facultados para recibir en nombre del trabajador cualquier notificación relacionada con la ocurrencia del probable riesgo de trabajo.

Artículo 8. El trabajador deberá registrar ante la Dirección de Recursos Humanos su domicilio y mantenerlo actualizado, el cual será el único que se considerará para los efectos del presente reglamento.

Artículo 9. Todo trabajador que pretenda iniciar el trámite de calificación de Riesgo del Trabajo, lo hará mediante la entrega del formato IAT, ante el departamento de medicina del trabajo. Para los casos en que un familiar o representante legal decida, a petición del trabajador, realizar el trámite de referencia deberá acreditar la calidad de promovente, el parentesco o personalidad legal respectiva, debiendo adjuntar a dicho formato los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial con fotografía
- b) Parte informativo (agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de Coordinación vial), en su caso.
- c) En caso de ser accidente vial se solicita peritaje de coordinación vial municipal.
- d) En accidentes de trayecto se solicita croquis realizado por el trabajador (trayecto domicilio-trabajo o viceversa)
- e) Fotos del accidente automovilístico
- f) En caso de haber sido atendido en algún hospital particular, deberá presentar el resumen médico de primera atención.

Todo documento deberá contener sello y firma de la dependencia correspondiente, así como, ser entregado en tres tantos, en el departamento de medicina del trabajo, en un plazo máximo de siete días hábiles inmediatos posteriores a la fecha del que se pretende considerar riesgo de trabajo.

Ahora bien, el departamento de medicina del trabajo podrá solicitar información y/o documentación adicional, con motivo de dicho trámite.

Artículo 10. El trabajador deberá presentarse en el departamento de medicina del trabajo, cada que le sea solicitado; excepto cuando el departamento determine la imposibilidad del trabajador para asistir, en cuyo caso acordará lo conducente.

Así mismo, deberá asistir puntualmente a las citas que le sean programadas tanto por el médico tratante, como por el departamento de medicina del trabajo; de no asistir a las mismas se entenderá que desiste del procedimiento iniciado como probable riesgo de trabajo o en su caso del procedimiento ya calificado como tal, por lo que el trabajador deberá acudir con el médico tratante para que le den seguimiento a su patología en la categoría de enfermedad general, salvo que acredite ante el departamento de medicina del trabajo su inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COORDINADORES ADMINISTRATIVOS

Artículo 11. Los coordinadores administrativos, deberán contar en todo momento con los formatos IAT (investigación de accidente de trabajo), garantizando con ello, en todo tiempo su entrega personal a los interesados que pretendan solicitar el reconocimiento

de los riesgos de trabajo presuntamente ocurridos. Asimismo, será obligación de los coordinadores administrativos, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, proporcionar el formato debidamente requisitado al trabajador, a su autorizado o representante legal.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Artículo 12. Será el responsable de recibir al trabajador que manifiesta haber sufrido un probable riesgo de trabajo y revisar el formato IAT debidamente requisitado y los documentos correspondientes.

Artículo 13. Tendrá en otras las siguientes obligaciones:

- a) Citar al trabajador a entrevista con motivo del IAT presentado, la cual deberá ser, preferentemente dentro de los siguientes tres días.
- b) Abrir la carpeta con motivo probable riesgo de trabajo.
- c) Integrar la carpeta con los siguientes documentos:
 - Formato IAT,
 - Parte informativo,
 - Peritaje de coordinación vial,
 - Croquis,
 - Fotos,
 - La demás documentación que sea pertinente.
- d) Solicitar al archivo clínico el expediente médico y en su momento regresarlo para su resguardo.

Artículo 14. Realizar el procedimiento respectivo a efectos de evaluar la calificación de riesgo de trabajo por lo que, bajo su más estricta responsabilidad tendrá la obligación de resolver sobre la calificación médico-legal del probable riesgo, la cual deberá estar acreditada fehacientemente, con base en el análisis de la documentación y hechos relacionados al reclamo; así mismo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Revisar el expediente de cada trabajador en proceso de calificación, debiendo analizar el caso planteado, verificar que la información del formato IAT no tenga inconsistencias en el llenado, ni sea incongruente en el planteamiento y de ser así se regrese para su corrección a la dependencia correspondiente.
- b) Determinar si es necesario realizar la investigación de campo del probable riesgo de trabajo, ahora bien, cuando exista duda justificada entre el mecanismo del accidente y la lesión ocasionada, se deberá hacer la indagatoria correspondiente para aclarar las dudas generadas.

- c) Analizar y establecer la existencia de la relación causa-efecto, trabajo-daño, de acuerdo con los "criterios para la calificación de los accidentes de trabajo".
- d) Registrar mediante una nota de salud en el trabajo, los diagnósticos nosológicos, etiológico y anatómico-funcional y la conclusión médica legal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada; sea o no aceptada la calificación del riesgo de trabajo.
- e) Al haber concluido la investigación del accidente de trabajo y estando debidamente integrado el expediente, deberá proceder a calificar el riesgo de trabajo.
- f) Comunicar al trabajador el resultado de la calificación.
- g) Orientar al trabajador para que acuda con su médico tratante para continuar con su atención médica.
- h) De calificarse el riesgo de trabajo como si de trabajo, le deberá expedir la incapacidad laboral, la cual debe ser congruente, en estricto apego a la lesión que se desprenda del expediente médico.
- i) Autorizar con firma autógrafa el original del certificado de incapacidad temporal para el trabajo y hacerle la entrega al trabajador.
- j) Remitir al trabajador para interconsulta con especialista, en caso que, conforme a la valoración médica, así lo determine o en su caso para seguimiento con el médico familiar.
- k) Deberá de elaborar los dictámenes de invalidez derivados por enfermedad general, así como, los dictámenes por secuela derivados por riesgo de trabajo así calificados; para ser presentados ante el Comité de Medicina del Trabajo, además, asistir a las sesiones que sean convocados por dicho comité para responder las observaciones y/o aclaraciones que les sean solicitadas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN
DE PROBABLE RIESGO DE TRABAJO

CAPÍTULO I
CRITERIOS PARA CALIFICACIÓN
DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 15. En los accidentes ocurridos "en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste", en base a lo establecido en el artículo 474 de la Ley se deberá precisar invariablemente, que en el mismo se identifiquen las dos relaciones siguientes:

Trabajo – lesión y causa – efecto.

Es decir, que ocurra en día laborable, en el cumplimiento de las actividades relacionadas con el trabajo o la comisión encomendada, durante la jornada de trabajo ordinaria o extraordinaria y en el área de trabajo o lugares directamente relacionados con el cumplimiento del trabajo.

Así mismo, que la(s) lesión(es) o padecimiento(s) diagnosticado(s) guarde(n) relación clínica y cronológica con la magnitud del mecanismo del accidente y agente(s) que la(s) provocó.

Artículo 16. Para poder realizarse la calificación del probable riesgo de trabajo reclamado debe corroborarse con el afectado, el mecanismo y la magnitud que lo originó, agente(s), lugar, fecha, hora, trayecto lógico, continuo y directo, así como la congruencia médico-clínico entre la magnitud del mecanismo y los diagnósticos establecidos. En aquellos casos en que se vaya a realizar la calificación documental y exista duda, deberá el departamento de medicina del trabajo ampliar su investigación, incluso de campo.

Artículo 17. La motivación de la calificación podrá sustentarse en las actuaciones de las autoridades que hayan intervenido en el conocimiento y atención del siniestro, como lo pueden ser: ministerio público, partes de ambulancia, policía federal preventiva, tránsito, policía local u otras, constancias de la primera atención médica recibida en los servicios médicos municipales, instituciones o servicios médicos privados y expedidas por médico titulado, atendiendo a la pertinencia de la información que de estos se desprenda.

Ningún documento oficial deberá contener borraduras, tachaduras o enmendaduras, pues éstas invalidan al documento aportado.

CAPITULO II CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTES EN TRAYECTO

Artículo 18. En el accidente que ocurra en las circunstancias que menciona el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley, deberá precisarse invariablemente que el traslado haya sido directo, lógico y continuo de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 19. El departamento de medicina del trabajo estimará el cómputo de tiempo empleado en el traslado, el trayecto, medio de transporte usado y las demás circunstancias que ocurran en el caso.

Artículo 20. El departamento de medicina del trabajo tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Se tomará como domicilio del trabajador el que tenga registrado ante la Dirección de Recursos Humanos.
2. El que ocurra al trabajador al salir de su domicilio a la cochera o pensión separada de su hogar donde guarda su vehículo, para trasladarse a su trabajo o viceversa, en condiciones similares.

3. El que ocurra al trabajador durante el traslado directo de su domicilio a la dependencia donde labora o viceversa, aunque este desplazamiento se interrumpa por desperfecto mecánico del vehículo, para abastecerlo de combustible o para cambiarle un neumático.
4. El que ocurra al trabajador durante su transportación de su domicilio al trabajo y la interrumpa sobre su misma vía, para permitir el ascenso, de un compañero de la misma dependencia y en ese momento ocurra el accidente.
5. El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al sitio donde aborda habitualmente el medio de transporte en el que se traslada a su centro de trabajo o viceversa.
6. El que ocurra en ruta desviada en forma lógica y congruente, cuando ésta se justifica por obras de infraestructura, problemas de tránsito o por ahorro de tiempo al utilizar vías rápidas o descongestionadas.
7. El que sufra un trabajador al anticipar su traslado de su domicilio al centro de labores, si se demuestra que tiene la costumbre, el hábito o la necesidad de salir anticipadamente de su domicilio para ir a su centro de trabajo, por razón de lejanía, de problemas de tránsito o situaciones de naturaleza análoga.
8. Cuando el trabajador no salga de su propio domicilio hacia el centro de trabajo en razón de que lo haga de un domicilio transitorio en el que hubiera tenido necesidad de pernoctar, por razones o circunstancias que deberá acreditar plenamente, como sería respecto de un ascendente o descendente en línea recta en primer grado, cónyuge o concubina, el de velarlo o por estar enfermo en el domicilio de éstos u hospital y de ahí haya salido para su centro de trabajo. Misma resolución se otorgará si el trabajador se accidenta al término de su jornada de trabajo y le ocurre en el tránsito directo al lugar del cual previo al inicio a su jornada laboral.
9. El que ocurra al trabajador aun fuera del tiempo que usualmente requiera para regresar a su domicilio al término normal de su jornada de trabajo, cuando dicho regreso se retarda por causas de jornada de trabajo extraordinaria, cobro de salario o causas semejantes, derivadas de su trabajo mismo, en cuyo caso deberá presentar la carta aclaratoria, expedida por el titular de la coordinación administrativa.
10. El que sufra el trabajador al regresar de sus labores a su domicilio, aunque este traslado lo lleve a cabo en tiempo muy posterior a su hora de salida del trabajo, cuando dicho traslado se retarde por causa de que el trabajador no encontró el medio usual de transporte.
11. El que ocurra en trayecto directo del centro de trabajo al domicilio, cuando por accidente de un familiar, enfermedad del trabajador, caso fortuito o fuerza mayor, el patrón o jefe inmediato autoriza al trabajador abandonar el lugar de labores antes de concluir su jornada, lo que deberá acreditar con la autorización dada por escrito.
12. Los que ocurran en el tránsito directo entre el domicilio y la guardería de los hijos o pasar por ellos al término de su jornada de labores y se demuestre la adscripción en dicha guardería del descendiente.
13. El que ocurra a un trabajador que ocupe un puesto de tiempo completo en el comité ejecutivo de su sindicato y que perciba salario completo por parte del patrón y se accidente al dirigirse de su domicilio a las oficinas del sindicato o viceversa.

14. Cuando el trabajador acude sucesivamente a distintos centros de trabajo en los que presta sus servicios y sufre el accidente en el traslado directo entre su domicilio al primero centro de trabajo o del último a su domicilio, debiendo acreditarlo con el oficio de comisión respectivo.
15. Cuando se produce súbitamente la muerte de un trabajador en el traslado de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. Especial consideración deberá observarse para identificar que la muerte en traslado no fue motivada en agresiones derivadas por conflictos personales del asegurado o la realización de actividades de índole personal ajenas a la acción de trasladarse o transportarse de su dependencia a su domicilio y viceversa o en el diferimiento, interrupción o desviación del traslado por el trabajador, en cuyo caso el accidente reclamado se calificará como no de trabajo.

CAPITULO III CRITERIOS PARA NEGAR EL ACCIDENTE EN TRAYECTO

Artículo 21. El departamento de medicina del trabajo deberá considerar los siguientes criterios para negar el accidente en trayecto:

1. El que ocurra al trabajador en ascensores, escaleras, pasillos, patio o cochera exteriores de su domicilio, al trasladarse a su trabajo o viceversa.
2. No es accidente de trabajo en trayecto cuando en las circunstancias expresadas, no se compruebe plenamente que el traslado fue directo, en tiempo, en ruta y sin desviaciones o interrupciones injustificadas. Asimismo, no se demuestre una congruencia entre la fecha y hora del siniestro, mecanismo, magnitud y características médico clínicas de las lesiones sufridas y la solicitud tardía no justificada de atención médica inicial en sus servicios médicos o institución privada.
3. No es accidente de trabajo en trayecto: el que ocurra en patios, escaleras, jardines o cocheras ubicados dentro del domicilio particular del trabajador, existiendo o no puerta o barda que la separe de la calle.
4. No es accidente de trabajo en trayecto, el que ocurra a un trabajador al desviar su ruta a fin de recoger a un compañero de trabajo o alguna otra persona.
5. No es accidente de trabajo en trayecto, el que ocurra al asegurado al trasladarse del centro de trabajo a su domicilio, cuando por razones ajenas al trabajo haya permanecido innecesariamente en su centro de trabajo.
6. Cuando un trabajador esté indispuerto por enfermedad, a seguir laborando y pida permiso al patrón o jefe inmediato para retirarse a solicitar atención médica particular y sea autorizado por éstos a abandonar su lugar de labores antes de concluir su jornada y sufre un accidente entre el centro de trabajo y el consultorio médico, el caso no será de trabajo en trayecto, toda vez que se desvirtúa el concepto legal traslado dependencia-domicilio.
7. No serán considerados accidentes de trabajo en trayecto las lesiones ocurridas durante el consumo de alimentos en restaurantes, fondas, casa propia, de amistades o familiares, estanquillos o predios fuera del centro de trabajo, así como las desviaciones

y/o interrupciones del trayecto a estos sitios. Si el accidente ocurre en trayecto directo, pero fuera del horario de alimentos sin autorización del patrón, se negará la procedencia del mismo, toda vez que legalmente existe una interrupción de la jornada laboral; por lo tanto, no se puede establecer una relación trabajo-daño. La misma situación se actualiza si el accidente ocurre en trayecto directo y tiempo de toma de alimentos realizando actividades no autorizadas o de índole personal.

8. No es accidente de trabajo en trayecto, el que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio temporal al domicilio permanente o viceversa, dado que no se establece el trayecto domicilio-trabajo-domicilio.
9. No es accidente de trabajo en trayecto, el que ocurra al trabajador al dirigirse de su domicilio a su centro de trabajo o viceversa, durante el tiempo que exista huelga en la misma, pues al suspenderse legalmente la prestación de los servicios, así como la facultad de mando del patrón, el trabajador no tiene necesidad de llevar a cabo uno u otro traslado (artículo 447 de la Ley).
10. No es accidente de trabajo en trayecto, el que reclama el trabajador al dirigirse de su domicilio a su centro de trabajo o viceversa y notifica el siniestro a la dependencia al término de la jornada o días después de ocurrido. Asimismo, solicita la atención médica inicial horas o días después.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROBABLE RIESGO DE TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA CALIFICACIÓN DEL PROBABLE RIESGO DE TRABAJO

Artículo 22. Una vez integrado el expediente, el médico de medicina del trabajo bajo su más estricta responsabilidad tendrá la obligación de resolver preferentemente dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción, la calificación médico-legal del probable riesgo derivado de un accidente de trabajo, misma que deberá estar debidamente acreditada, con base en el análisis de la documentación y hechos relacionados al reclamo.

Artículo 23. El médico de medicina del trabajo para la calificación del probable riesgo del trabajo, procederá al análisis de lo siguiente:

- I. Correlación de las fechas que se reportan en cada uno de los documentos vinculados con el riesgo que se reclama;
- II. Coherencia de la hora reportada en que ocurrieron los hechos;
- III. Congruencia en la relatoría de los hechos manifestados por el trabajador, los testigos y autoridades que hayan tenido conocimiento del caso;

- IV. Descripción de las actividades y funciones del trabajador;
- V. Relación causal entre el riesgo sufrido y la actividad laboral del Trabajador;
- VI. Se consideran de igual forma los resultados obtenidos en los estudios de laboratorio y gabinete practicados al trabajador para emitir la calificación del probable riesgo de trabajo. En caso de que la primera atención médica no haya sido otorgada por el municipio, el médico de medicina del trabajo, deberá analizar el resumen médico de la atención extra-Institucional recibida, así como los estudios auxiliares que en su caso se hayan practicado, haciendo las anotaciones respectivas, y
- VII. Los riesgos ocurridos en trayecto, se considerarán de acuerdo a lo establecido en este reglamento, y

Asimismo, el resultado deberá ser:

- a) "No de trabajo" (improcedencia de profesionalidad del riesgo), y
- b) "Sí de trabajo" (procedencia de profesionalidad del riesgo).

CAPITULO II DE LA CALIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN POR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO

Artículo 24. Se recibe oficio por parte del Tribunal de Arbitraje Municipal solicitando parte informativo de la defunción del trabajador, al cual se le da contestación dentro del término requerido contados a partir de la notificación, por lo que el departamento de medicina del trabajo, basándose en la información y/o documentación con que se cuente.

CAPITULO III DE LAS RECAÍDAS

Artículo 25. El derechohabiente que solicite una valoración por recaída deberá solicitar la valoración ante el médico tratante, quien deberá determinar la pertinencia y en su caso emitir la orden de envío al departamento de medicina del trabajo, quien establecerá si existe un agravamiento de la lesión derivada al riesgo de trabajo, con apoyo de lo establecido en su expediente por parte de su médico tratante, para estar en posibilidad de determinar la relación causa-efecto y trabajo-daño, debiendo determinar lo conducente.

TÍTULO QUINTO DE LOS DICTÁMENES

CAPITULO I DE LA DICTAMINACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O TOTAL

Artículo 26. El médico de medicina del trabajo para la elaboración del Dictamen por incapacidad parcial o total permanente, verificará que el médico tratante haya determinado probable secuela en el riesgo de trabajo, confirmada esta procederá al análisis de lo siguiente:

- a) Que se encuentre debidamente integrado el expediente, con sus respectivas notas de evolución por parte del médico tratante y del departamento de medicina del trabajo y
- b) El dictamen por incapacidad parcial o total permanente se elaborará en un plazo máximo de un año de ocurrido el riesgo de trabajo calificado como tal, salvo que el médico tratante no lo haya dado de alta por máximo beneficio.

Artículo 27. Una vez integrado el expediente, el médico de medicina del trabajo bajo su más estricta responsabilidad, tendrá la obligación de resolver la calificación médico-legal de la probable incapacidad parcial permanente, misma que deberá estar debidamente acreditada, con base en el análisis de la documentación que obre en el expediente y en términos de lo establecido en la Ley.

Los médicos de medicina del trabajo, prepararán el dictamen respectivo, para ser presentados ante el Comité de Medicina del Trabajo, en la sesión que corresponda para su conocimiento, observaciones, aclaraciones y en su caso aprobación.

CAPITULO II DEL DICTAMEN DE INVALIDEZ

Artículo 28. El médico de medicina del trabajo para la elaboración del Dictamen por invalidez, una vez recibido el expediente, verificará que el médico tratante haya determinado una probable invalidez, confirmada esta, procederá al análisis de lo siguiente:

- a) Que se encuentre debidamente integrado el expediente, con sus respectivas notas de evolución por parte del médico tratante y

Ahora bien, de no confirmarse la probable invalidez, previa la nota médica correspondiente elaborada por el departamento de medicina del trabajo, remitirá el expediente al médico tratante.

Artículo 29. Una vez debidamente integrado el expediente, el médico de medicina del trabajo citará al trabajador para realizar la historia clínica laboral; una vez lo anterior bajo su más estricta responsabilidad tendrá la obligación de resolver dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su recepción, la calificación médico-legal de la probable invalidez, misma que deberá estar debidamente acreditada, con base en el análisis de la documentación que obre en el expediente.

Los médicos de medicina del trabajo, prepararán el dictamen respectivo, para ser presentados ante el Comité de Medicina del Trabajo, en la sesión que corresponda para su conocimiento, observaciones, aclaraciones y en su caso aprobación.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN

Artículo 30. El médico de medicina del trabajo para la calificación de la invalidez, procederá al análisis de lo siguiente:

- a) Que se encuentre debidamente integrado el expediente, y
- b) Dado que la información médica es variable de acuerdo a cada patología, deberá cerciorarse que el expediente clínico contenga en lo aplicable, lo siguiente:
 - I. Exploración física;
 - II. Estudios de laboratorio;
 - III. Estudios de gabinete;
 - IV. Estudio social con enfoque laboral;
 - V. Evaluación de esquemas rehabilitatorios;
 - VI. Otros estudios complementarios;
 - VII. Compilación de diagnósticos e impresiones clínicas;
 - VIII. Estimación de fecha probable de recuperación parcial o completa, o de irreversibilidad de la enfermedad.

Únicamente serán consideradas las constancias del expediente que, hayan sido ordenadas por el médico tratante o por el departamento de medicina del trabajo.

Si el médico considera pertinente elaborará la solicitud de las interconsultas, estudios de laboratorio y/o gabinete, así como de estudio social con enfoque laboral, que a su juicio falten para considerar el estudio médico integral y actualizado, agotado lo anterior se deberá elaborar la nota médica en el expediente clínico que incluya el resultado de valoraciones especializadas y estudios de laboratorio y gabinete, de acuerdo al (los) padecimiento (s) del empleado, en el cual se expongan los elementos que fundamentan y motivan el dictamen que se elaborara, el cual se remitirá para su autorización en su caso, al comité de medicina del trabajo.

Artículo 31. Para el caso de que un trabajador se encuentre incapacitado por una enfermedad general en estado agudo, hospitalizado o privado de su libertad, no podrá ser valorado por un probable estado de invalidez por los servicios de salud en el trabajo.

De proceder la incapacidad, se continuará emitiendo por parte de su médico tratante o de la coordinación médica correspondiente.

Artículo 32. Una vez aprobado el dictamen de invalidez por el comité de medicina del trabajo, se deberá remitir a la dirección de recursos humanos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que esté en posibilidad de notificarle dentro de los cinco días hábiles posteriores al derechohabiente tal dictamen, que se determinó que se encuentra en estado de invalidez.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LAS PROBABLES ENFERMEDADES DE TRABAJO

Artículo 33. El médico de medicina del trabajo para la calificación de una enfermedad profesional deberá proceder al análisis de lo siguiente:

- a) Que se encuentre debidamente integrado el expediente, y
- b) Dado que la información médica es variable de acuerdo a cada patología, deberá cerciorarse que el expediente clínico contenga en lo aplicable, lo siguiente:
 - I. Nota del médico especialista, donde se indique claramente el motivo de envío y padecimiento actual
 - II. Solicitud de servicio de interconsulta
 - III. Valoración de otros especialistas, en su caso;
 - IV. Exploración física;
 - V. Estudios de laboratorio;
 - VI. Estudios de gabinete;
 - VII. Estudio social con enfoque laboral;
 - VIII. Evaluación de esquemas rehabilitatorios;
 - IX. Otros estudios complementarios;
 - X. Compilación de diagnósticos e impresiones clínicas;
 - XI. Consultar listado de referencia de probables enfermedades de trabajo.
 - XII. Deberá elaborar la historia laboral, especificando fecha de inicio y término de los puestos de trabajo y factores de riesgo ocupacional; se realizará historia clínica médica con enfoque en padecimiento actual.

Únicamente serán consideradas las constancias del expediente que, hayan sido ordenadas por el médico tratante o por el departamento de medicina del trabajo.

Si el médico considera pertinente elaborará la solicitud de las interconsultas, estudios de laboratorio y/o gabinete, así como de estudio social con enfoque laboral, que a su juicio falten para considerar el estudio médico integral y actualizado, agotado lo anterior se deberá elaborar la nota médica en el expediente clínico que incluya el resultado de valoraciones especializadas y estudios de laboratorio y gabinete, de acuerdo al (los) padecimiento (s) del empleado, en el cual se expongan los elementos necesarios que permitan fundar y motivar el dictamen que se elaborará.

Una vez, que el departamento de medicina el trabajo determine que el expediente está debidamente integrado, lo deberá turnar al comité de medicina del trabajo para que dictamine lo conducente.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 34. La incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente al trabajador para desempeñar su trabajo por un tiempo determinado.

Artículo 35. Se entiende por incapacidad total la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida.

Artículo 36. El departamento de medicina del trabajo únicamente expedirá incapacidades cuando haya sido calificado como tal el riesgo de trabajo por lo que, el médico tratante en los demás casos, será el responsable de emitir la incapacidad, ahora bien, la primer incapacidad dada en la atención inicial en la que, manifieste el trabajador haber sufrido un probable riesgo de trabajo, deberá ser por al menos cinco días, plazo en el cual el departamento de medicina del trabajo calificará el probable riesgo, siempre y cuando cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 9 del presente reglamento.

El departamento de medicina del trabajo únicamente emitirá incapacidades retroactivas hasta por siete días, en los casos que sea calificado el riesgo de trabajo.

Artículo 37. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del presente reglamento, solo el médico tratante podrá emitir la incapacidad hasta por el tiempo que corresponda su patología, previa valoración al trabajador, toda vez que adquirió la categoría de enfermedad general.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 38. Con motivo de la notificación que las direcciones de salud y de recursos humanos deban hacer a los trabajadores, sobre la calificación de improcedencia de Riesgo del Trabajo o la determinación de negativa, de un Estado de Invalidez por el Comité, en toda comunicación que se realice al Trabajador en este sentido, se deberán considerar de forma precisa los siguientes requisitos:

- I. La notificación de los dictámenes aprobados por el comité de medicina del trabajo será notificada por la Dirección de Recursos Humanos, la cual deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Dirección de Salud le remita vía oficio los dictámenes.
- II. La falta de notificación oportuna de la resolución de improcedencia, traerá como consecuencia la aplicación de lo dispuesto en el título noveno de responsabilidades del presente Reglamento;
- III. La notificación de la “negativa” de invalidez que emita el Comité, deberá efectuarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea negada la invalidez, a través de la Dirección de Recursos Humanos;
- IV. La notificación, sin excepción, se deberá hacer en forma personal al trabajador o en su caso, al representante legal o familiares del derechohabiente, en el domicilio registrado por el trabajador en la Dirección de Recursos Humanos; para el caso que no se encuentre el trabajador se dejará cita de espera para el día hábil siguiente para practicar la notificación, en caso de que el trabajador no se esté presente la notificación se podrá hacer por instructivo con quien se encuentre en el domicilio.
- V. En todos los casos, sin excepción, el término para que el Trabajador ejerza su derecho a presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría del Ayuntamiento, correrá a partir del día siguiente en que esté notificado del resultado del dictamen, ya sea por Riesgo del trabajo o invalidez, y Tratándose de notificaciones a los pensionistas, derivados de la suspensión o revocación de incapacidad parcial o total, así como de invalidez, éstas deberán realizarse dentro de un término de 10 días hábiles.

TÍTULO NOVENO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 39. Los servidores públicos, que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, serán responsables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 40. El Departamento de Medicina del Trabajo y/o la Dirección de Salud al detectar alguna irregularidad dentro de algún procedimiento de dictaminación, ejercerá las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

Artículo 41. Una vez que quede firme el grado de incapacidad determinado al trabajador, el patrón o el trabajador podrán solicitar la revisión de la referida incapacidad dentro de los dos años siguientes en que se fijó el grado de incapacidad, si se comprueba agravación o atenuación posterior de conformidad con el artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial.

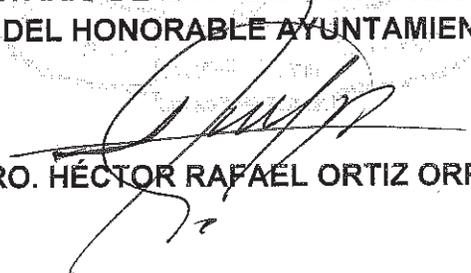
SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento, para que remitan al Ejecutivo del Estado el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar.

--- SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

----- DOY FE. -----

SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO


MTRO. HÉCTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL

